

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 1 de 15
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00002-2013-CD-GPRC/MI
FECHA	:	24 de enero de 2014

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 2 de 15
	INFORME	

I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES.

Mediante carta WS-GER-0260-2013, recibida con fecha 13 de agosto de 2013, Winner Systems S.A.C. (en adelante, WINNER) solicitó al OSIPTel la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, que establezca las condiciones que permitan la interconexión entre la red del servicio público móvil de WINNER con la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, ubicada en áreas urbanas y en áreas rurales o lugares de preferente interés social, así como la provisión del servicio de transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2013-CD/OSIPTel de fecha 26 de setiembre de 2013, el OSIPTel remitió a WINNER y TELEFÓNICA el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 718-GPRC/2013, el cual establece las condiciones que permitan la interconexión entre la red del servicio público móvil de WINNER con la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, ubicada en áreas urbanas y en áreas rurales o lugares de preferente interés social, así como la provisión del servicio de transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de TELEFÓNICA, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles a las partes para que remitan los comentarios que consideren pertinentes.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTel de fecha 21 de noviembre de 2013, se dictó Mandato de Interconexión entre WINNER y TELEFÓNICA, que establece las condiciones que permitan la interconexión entre la red del servicio público móvil de WINNER con la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, ubicada en áreas urbanas y en áreas rurales o lugares de preferente interés social, así como la provisión del servicio de transporte conmutado local y/o de larga distancia nacional de TELEFÓNICA.

Mediante comunicaciones C.1177-GCC/2013 y C.1178-GCC/2013 recibidas con fecha 26 de noviembre de 2013, se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTel a WINNER y TELEFÓNICA, respectivamente.

Mediante escrito recibido con fecha 17 de diciembre de 2013, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTel, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La recurrente en su mismo recurso de reconsideración, solicitó la suspensión de los efectos del Mandato de Interconexión. Mediante carta C.044-GPRC/2013 recibida con fecha 23 de diciembre de 2014, se corrió traslado a WINNER del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 3 de 15
	INFORME	

concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos que manifieste lo que considere pertinente.

Mediante comunicación WS-GER-002-2014 recibida con fecha 03 de enero de 2014, WINNER absolvió el traslado del recurso de reconsideración.

Mediante comunicación C.004-GPRC/2014, recibida con fecha 08 de enero de 2014, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA los comentarios de WINNER al recurso de reconsideración interpuesto.

III. ANÁLISIS.

TELEFÓNICA en su recurso de reconsideración presentado con fecha 17 de diciembre de 2013 señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL, le causa agravio debido a que dicho pronunciamiento:

- No se encuentra acorde con el principio de predictibilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dado que se aparta de los criterios generales establecidos por el OSIPTEL, en los cuales se ha establecido el criterio general de independencia en las relaciones de interconexión;
- Carece de motivación suficiente en tanto sólo se ha aplicado el aspecto técnico o de gestión respecto del criterio de eficiencia integral, sin considerar la eficiencia en la liquidación entre los operadores y la eficiencia administrativa para efectuar la suspensión y corte de la interconexión en caso de falta de pago; y
- Afecta el derecho al debido procedimiento de TELEFÓNICA, en tanto no se ha pronunciado expresamente sobre el argumento planteado respecto a la facultad de suspensión y corte de la interconexión en caso de falta de pago.

Para tal efecto, la recurrente expone los siguientes fundamentos:

3.1 La Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL se aparta de los criterios generales establecidos por el OSIPTEL.

Al respecto, TELEFÓNICA reitera los argumentos expuestos en sus comentarios al Proyecto de Mandato emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2013-CD/OSIPTEL, señalando que el OSIPTEL ha emitido diversas disposiciones donde ha establecido como criterio general que cada relación de interconexión es independiente de otra, con el objeto de generar eficiencia en el desarrollo de dichas relaciones de interconexión.

Al respecto, cita la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTEL del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL, reconociendo que si bien la situación objeto de pronunciamiento no es igual al tratado en el mandato en cuestión, es perfectamente aplicable al presente caso.

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 4 de 15
	INFORME	

Esta empresa manifiesta que en aplicación del criterio general establecido en la resolución emitida por el Cuerpo Colegiado, en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL debió considerarse el criterio de independencia de las relaciones de interconexión de WINNER (tráfico originado por su red fija y móvil) en virtud de los distintos contratos o mandatos de interconexión, al estar referidos a servicios autónomos que requieren un tratamiento diferenciado a fin de asegurar su eficiencia integral.

Alega que en virtud del criterio general de independencia de las relaciones de interconexión, correspondería que WINNER establezca un enlace especializado para cursar el tráfico generado por su red móvil.

Asimismo, TELEFÓNICA señala que inobservar el criterio general establecido por el OSIPTEL podría contravenir el principio de predictibilidad previsto en la Ley N° 27444. Refiere que en el caso concreto, correspondería que este organismo respete el principio general de independencia de las relaciones de interconexión establecido en la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTEL.

La recurrente sostiene que en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL, se ha establecido que resulta eficiente que WINNER curse el tráfico generado por la red móvil por el enlace establecido para cursar el tráfico de la red fija. Precisa que no resultaría correcto que a priori se considere que WINNER no requiere implementar un enlace de interconexión para cursar el tráfico originado en su red móvil, siendo posible que utilice el enlace implementado para el tráfico originado de su red fija y que se considere que dicha medida es eficiente.

Alega que resulta importante considerar un análisis integral de eficiencia al tomar una decisión en el mandato, para tal efecto argumenta que:

- En anteriores pronunciamientos, el OSIPTEL se ha pronunciado sobre los alcances del criterio de eficiencia en las relaciones de interconexión, precisando que para efectos de la especialización de los enlaces se debe considerar la capacidad de los mismos (eficiencia técnica).
- La alusión al Mandato aprobado por Resolución N° 126-2012-CD/OSIPTEL tiene por finalidad que el OSIPTEL aplique los principios generales que subyacen en el mismo, sin perjuicio de las diferencias entre la situación que motivó dicho mandato y la que ocupa en el presente caso.
- El OSIPTEL ha precisado que en el inicio de la relación de interconexión entre WINNER y TELEFONICA, ésta última ha utilizado los enlaces de interconexión de WINNER aplicándose la regla de la bidireccional. No obstante ello, WINNER informó que tenía previsto incrementar tráfico, por lo cual, por temas técnicos (capacidad del enlace), TELEFÓNICA debía dejar de utilizar los enlaces de interconexión e implementar un enlace unidireccional, a fin que WINNER pueda cursar su tráfico (es decir, consideró más eficiente que para dicha relación de interconexión se instalen enlaces independientes).

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 5 de 15
	INFORME	

- El OSIPTEL acorde al principio de predictibilidad, al momento de efectuar un análisis sobre la pertinencia o necesidad de instalar enlaces de interconexión especializados, además de la regla general de independencia entre las relaciones de interconexión establecida mediante la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTEL, ha observado otro criterio establecido (eficiencia), a fin que las relaciones de interconexión sean desarrolladas de la mejor manera.
- Es importante ser consistentes con las decisiones tomadas, dado que lo contrario podría ser considerado en un extremo como un actuar discriminatorio para TELEFÓNICA, al aplicar distintos criterios administrativos a los administrados sin que ello encuentre justificación en criterios objetivos.
- Se analice la necesidad de mantener una consistencia en las decisiones que se emita, dado que ello incentiva el actuar de buena fe de las empresas operadoras. Señala que si el argumento para obligar a TELEFONICA para implementar un nuevo enlace fue el supuesto incremento de tráfico manifestado por WINNER para su tráfico de red fija, cual es la lógica para que en el presente caso WINNER pretenda argumentar que por dicho enlace cursara tráfico no sólo el generado por su red fija sino también el generado por su red móvil.

TELEFÓNICA se refiere a la práctica desarrollada por las empresas operadoras para la especialización de enlaces, señalando que:

- En la práctica se reconoce la necesidad de especialización de los enlaces por contrato de interconexión, siendo una regla respetada por los operadores y reconocida por OSIPTEL.
- En el comentario efectuado en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL en referencia al Mandato aprobado por Resolución N° 101-2012-CD/OSIPTEL entre Americatel Perú S. A. y América Móvil Perú S.A.C., si bien se trata de una relación de interconexión que no es vinculante para TELEFÓNICA; es preciso destacar que aún en este caso se reconoció que Americatel Perú S.A. mantendrá sus enlaces especializados por un tema de gestión eficiente de su red, pudiéndose inferir que el operador tiene el poder de redistribuir el tráfico más no juntar sus enlaces especializados en una sola relación de interconexión.
- La especialización de los enlaces es una decisión que se adopta además por un tema de eficiencia en la gestión de la red.

Asimismo, TELEFÓNICA manifiesta la problemática que puede presentarse de no aprobar en este caso la especialización de enlaces, sustentando que:

- El OSIPTEL debe analizar bajo el criterio de eficiencia la necesidad de instalación de enlaces especializados, a fin de generar eficiencias económicas y técnicas en la relación de interconexión, lo cual consideramos una buena práctica regulatoria, que redunde en beneficio de las empresas operadoras y los usuarios finales.
- Se debe analizar la eficiencia de manera integral, teniendo en cuenta las distintas aristas que se requiere para poder afirmar que determinada acción resulta eficiente, considerando no sólo la eficiencia en términos técnicos o de gestión de

	DOCUMENTO	Nº 056-GPRC/2014 Página: 6 de 15
	INFORME	

red, sino también en aspectos económicos y administrativos. Ello conlleva a que podamos tener una decisión del Regulador con motivación suficiente, en la cual se consideren y analicen todos los aspectos del criterio de eficiencia.

- La eficiencia deberá ser evaluada en la primera etapa de la relación de interconexión (por ejemplo, al analizar la necesidad de establecer enlaces especializados), pero también, se debe procurar que dicha eficiencia se mantenga durante el desarrollo de la relación de interconexión, de manera que el criterio de eficiencia se aplique de manera transversal a todos los aspectos involucrados.
- Se debe analizar los siguientes aspectos de la eficiencia, que podrían no haber sido tomados en cuenta al emitir el presente mandato:

Respecto a la eficiencia en cuanto a la liquidación entre empresas:

- Señala que el OSIPTTEL debe evaluar que los enlaces especializados disminuyen las discrepancias en las liquidaciones con los operadores que tengan una sola ruta. Refiere que por ejemplo, si el operador de la red de origen (que tiene concesión rural, móvil y larga distancia y una sola ruta) por algún motivo envía mal el número de origen rural, ocurriría que: a) la red de origen lo clasificara como origen rural o b) la red de destino lo clasificara como origen Internacional.
- Indica que, en cambio si fuera un enlace especializado y ocurriese el caso anterior, durante el mes de liquidación se puede informar a la red de origen que se estaría enviando tráfico por su enlace rural con un número origen que no pertenece a su red rural para que tome las medidas correctivas.
- Alega que en caso el OSIPTTEL mantuviera su posición debería considerar: a) Supervisar que no se hagan arbitrajes de tráfico; y, b) mecanismos para resolver controversias en las liquidaciones por la clasificación del tráfico con origen rural, móvil y larga distancia e imputables a un mal envío del número de origen.

Respecto a la eficiencia administrativa: suspensión y corte de servicio:

- TELEFÓNICA sostiene que se ha reconocido la facultad de suspensión y corte de interconexión de todos los tráficos que se cursarían por el enlace, en caso WINNER incumpla los pagos referidos a la interconexión de la red fija o móvil, ya que esta empresa señala que no puede filtrar el tráfico por red de origen de la comunicación. Precisa, que el OSIPTTEL no lo ha indicado expresamente, hecho que podría implicar un vicio de nulidad, en tanto no se ha pronunciado expresamente sobre todos los puntos de TELEFÓNICA.
- Señala que la falta de enlaces especializados tendría un impacto directo en el procedimiento de suspensión y corte de la interconexión de todos los tráficos que se cursaría por el enlace de WINNER en caso de incumplimiento de los pagos de la red fija o móvil.
- Sostiene que en el supuesto que dicho operador no pague por algunos de sus servicios, se vería en la necesidad de efectuar el corte del enlace respectivo y por ende de los servicios de interconexión al tener una sola ruta, ello dado que no puede filtrar el tráfico por red de origen de la comunicación.

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 7 de 15
	INFORME	

Finalmente, TELEFÓNICA manifiesta que en caso se apruebe que WINNER use el mismo enlace para cursar el tráfico generado por distintas redes, solicita se establezca expresamente que éste será el nuevo criterio aplicable y, de acuerdo al principio de no discriminación todo operador podrá ejercer dicho derecho.

Asimismo, solicita indicar que la empresa operadora tendrá la facultad de efectuar la suspensión o corte de la interconexión de todos los tráficos que se cursaría por el enlace de WINNER en caso de incumplimiento de los pagos de la red fija o móvil.

Por su parte, WINNER en su escrito que absuelve el recurso de reconsideración de TELEFÓNICA señala que:

- No puede considerarse, de manera alguna, que la Resolución de Consejo Directivo N°154-2013-CD/OSIPTEL contraviene el principio de predictibilidad establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, ya que su finalidad es salvaguardar el derecho de los administrados de recibir, de la autoridad administrativa, información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de manera que los mismos puedan tener certeza del resultado final que se obtendrá.
- TELEFÓNICA sustenta su posición en el criterio de independencia de las relaciones de interconexión aplicado por la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTEL, la cual se basa en lo dispuesto artículo (77° del TUO de las Normas de Interconexión) que actualmente se encuentra derogado. En la actualidad, el TUO de las Normas de Interconexión ha evolucionado positivamente, efectuándose cambios sustantivos e incluyéndose nuevos dispositivos que hacen más transparente las reglas de interconexión y que promueven la competencia entre operadores, sin importar la dimensión de ellos.
- Como TELEFÓNICA lo señala, la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTEL resolvió un caso que difiere del que es materia de impugnación, por lo que no puede pretenderse que los criterios aplicados para resolver un caso que no guarda relación con el presente deba generar predictibilidad en éste.
- Es contraria su posición a lo planteado por TELEFÓNICA respecto a que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, en tanto no se ha aplicado correctamente el criterio de eficiencia integral, al considerar como eficiente la práctica desarrollada por las empresas operadoras para la especialización de enlaces.
- Teniendo en cuenta el avance tecnológico existente, la especialización de enlaces no puede constituir una opción obligatoria para las empresas operadoras, debido a que va en contra de lo dispuesto en el numeral 91.1 del artículo 91° del TUO de Interconexión vigente. Considerando la situación actual, y atendiendo a lo exigido por TELEFÓNICA, la especialización de enlaces genera excesiva ineficiencia en costos de interconexión.
- Respecto de lo referido por TELEFÓNICA la especialización de enlaces genera eficiencia en la liquidación entre empresas, en suspensión y corte de servicios, etc., nuestra posición es contraria, puesto que tanto los pequeños y grandes operadores, cuentan con sistemas de conmutación y facturación que resuelven, de modo más

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 8 de 15
	INFORME	

eficiente y económico, los inconvenientes de configuración de sus plataformas de facturación y/o sistemas de conmutación.

- Es desproporcionada la posición de TELEFÓNICA al señalar que la falta de pronunciamiento del OSIPTEL, respecto a la facultad de suspensión y corte de la interconexión en caso de falta de pago en la resolución impugnada, configura una afectación al principio del debido procedimiento, ya que no puede pretenderse que dicha omisión ha vulnerado su derecho al debido procedimiento.
- Reitera su conformidad con lo resuelto en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL, sobre la base de los siguientes aspectos:
 - Lo dispuesto en el artículo 91.1 del TUO de las Normas de Interconexión.
 - La situación actual de la interconexión entre ambas empresas. Al respecto presenta un cuadro con información sobre el tráfico telefónico (minutos eficaces) conciliado en los 3 últimos meses y, un cuadro con información de enlaces de interconexión actuales:

Cuadro 2.1 - Tráfico conciliado período setiembre- noviembre 2013

Tipo Red	Setiembre	Octubre	Noviembre
Portador LD	9,933	10,299	8,193
Operador Fijo	272,268	265,517	268,859
Operador Rural	254,560	241,449	193,587
Total	536,761	517,265	470,829

Fuente: Actas Conciliación setiembre 2013 a noviembre 2013.

Elaboración: WINNER.

Cuadro 2.2 - Enlaces de interconexión actual puestos por WINNER

Tipo Red	Situación Actual (E1's)		
	Lima	Piura	Total
Red LD	02	01	03
Red Fija			
Red Rural			

- La posición de TELEFÓNICA contraviene el numeral 91.1 del Artículo 91° el TUO de las Normas de Interconexión vigente, así como lo establecido por el OSIPTEL en el Informe N° 324-2012/GPRC que sustentó el Mandato aprobado por Resolución N° 101-2012-CD/OSIPTEL. Como se muestra en el cuadro 2.1, todo el tráfico en la cual WINNER establece la tarifa al usuario final lo envía por cualquiera de los 02 enlaces de interconexión que WINNER ha puesto en Lima y por el enlace de interconexión de Piura.
- Las exigencias de TELEFÓNICA, implica que WINNER, en el peor caso, tenga que implementar 08 enlaces de interconexión entre Lima y Piura (ver cuadro

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 9 de 15
	INFORME	

adjunto) lo cual pasa por que WINNER tenga que asumir de modo ineficiente sobrecostos, que en la actualidad no está en posición de asumirlos.

Cuadro 2.3 - Enlaces a ser implementados según posición de TELEFÓNICA

Tipo Red	Situación Actual (E1's) (*)			Exigencia TdP (E1's)		
	Lima	Piura	Total	Lima	Piura	Total
Red LD	02	01	03	01	01	02
Red Fija				01	01	02
Red Rural				01	01	02
Red Móvil				01	01	02

(*) Incluye interconexión de red móvil de WINNER con las redes de TELEFÓNICA y terceros operadores

- El numeral 91.1 del artículo 91° del TUO de las Normas de Interconexión vigente es muy claro cuando precisa que el operador que establezca la tarifa al usuario final por una determinada comunicación, asumirá el monto por los enlaces de interconexión, no especifica que se tenga que efectuar por cada tipo de contrato.
- Lo exigido por TELEFÓNICA, en adición de vulnerar lo dispuesto por el citado artículo 91°, se contrapone con lo establecido en el Informe N° 234-2012/GPRC que sustentó el Mandato aprobado por Resolución N° 101-2012-CD/OSIPTEL, y constituye una exigencia que atenta y pone en riesgo la entrada al mercado de cualquier empresa emergente.

Posición del OSIPTEL

Respecto a los argumentos expuestos por TELEFÓNICA, este organismo se ratifica en lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL, en el sentido que el OSIPTEL ha señalado en distintos pronunciamientos ⁽¹⁾, que todo operador tiene la facultad de decidir el tráfico que se deba cursar por el medio de transmisión cuyo costo asume, en la medida que cuente con contratos de interconexión que validen los escenarios de llamada que generan dicho tráfico.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Informe N° 848-GPRC/2013 que sustenta el mandato en cuestión, la referencia que hace TELEFÓNICA respecto a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL, que dictó Mandato de Interconexión entre WINNER y TELEFÓNICA, corresponde a un contexto distinto donde WINNER tenía el legítimo interés de utilizar la plena capacidad de su enlace de interconexión en la medida que esta empresa paga para cursar el tráfico sobre el cual

¹ Informe Sustentatorio N° 324-2012/GPRC que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2012-CD/OSIPTEL, que dictó Mandato de Interconexión entre Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., a efectos de modificar el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 298-2002-GG/OSIPTEL, a fin de establecer los aspectos técnicos y económicos de la interconexión, en el marco de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 10 de 15
	INFORME	

fija la tarifa y, a que dicho enlace tenga un tratamiento unidireccional, debiendo TELEFÓNICA implementar su propio enlace de interconexión unidireccional para cursar su propio tráfico.

Respecto de la supuesta vulneración del principio de predictibilidad⁽²⁾ establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TELEFÓNICA reconoce que la situación resuelta por el Cuerpo Colegiado del OSIPTel en la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTel no es igual a tratado en el presente mandato de interconexión, sin perjuicio que dicho criterio general pueda ser aplicado al presente caso.

Al respecto, como se ha precisado en el Informe N° 848-GPRC/2013, el caso resuelto por el Cuerpo Colegiado en la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTel no es aplicable al presente Mandato de Interconexión. En ese sentido, TELEFÓNICA no puede alegar la vulneración del principio de predictibilidad, cuando la situación materia de pronunciamiento del Cuerpo Colegiado es diferente a la resuelta en el presente caso y, donde no corresponde aplicar el criterio general que cada relación de interconexión es independiente de otra. Contrariamente, aplicar dicho principio, implicaría negar aquellos acuerdos a los que han arribado los operadores en materia de especialización de enlaces, donde por consideraciones de eficiencia técnica han establecido que cualquiera de las partes en una relación de interconexión, en tanto asume el pago de los enlaces de interconexión, tiene el derecho de decidir el tipo de tráfico a cursarse por determinado enlace de interconexión.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA no puede pretender que se aplique un criterio como el establecido en la Resolución N° 032-2006-CCO/OSIPTel, cuando estamos ante situaciones distintas, donde el criterio establecido en dicha resolución no resulta aplicable al presente caso; siendo que la posición establecida en el presente mandato, responde a lo solicitado por la propia empresa WINNER, de utilizar los enlaces de interconexión existentes para cursar también su tráfico originado en su red móvil.

Se debe enfatizar, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que la decisión adoptada en el presente Mandato no constituye una nueva posición, al contrario como ya se ha manifestado responde a la evaluación realizada por la propia WINNER, donde se deja abierta la posibilidad de que otra empresa, en situación similar, decida a su criterio, utilizar enlaces de interconexión especializados, tal como lo hizo Americatel Perú S.A. en su relación de interconexión con América Móvil Perú S.A.C., donde se consideró la posibilidad de que Americatel Perú S.A. pueda cambiar esta decisión. En ese sentido,

² “Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de Predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)”

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 11 de 15
	INFORME	

no se vulnera el principio de predictibilidad, por cuanto el criterio adoptado en el presente mandato de interconexión ya ha sido adoptado en anteriores pronunciamientos.

Por tanto, no cabe alegar un actuar discriminatorio con la decisión adoptada en el presente Mandato y menos aún alegar que el criterio adoptado constituye un *“nuevo criterio aplicable”*, pues este organismo de manera consistente con anteriores pronunciamientos, específicamente con el Mandato de Interconexión entre Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., dictado mediante Consejo Directivo N° 101-2012-CD/OSIPTEL⁽³⁾, está adoptando correctamente el mismo criterio.

Asimismo, debe señalarse que no existe en la normativa vigente ninguna disposición que obligue a cualquiera de las partes de una relación de interconexión a instalar enlaces especializados a un determinado servicio. En ese sentido, lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL conforme se ha precisado responde a la propias necesidades de WINNER.

Contrariamente a lo sostenido por TELEFÓNICA, establecer la especialización de enlaces de interconexión en la presente relación de interconexión, generaría ineficiencias, al obligar a WINNER a incrementar sus enlaces y por lo tanto incrementar sus costos.

Al respecto, conforme lo señala WINNER, la exigencia de TELEFÓNICA de implementar enlaces de interconexión adicionales a su relación de interconexión vigente, significaría que WINNER tenga que asumir sobrecostos, los cuales serían ingresos para TELEFÓNICA. En efecto, la pretensión de TELEFÓNICA de que WINNER implemente más enlaces de interconexión, implica que WINNER tenga que pagar a TELEFÓNICA los siguientes conceptos:

- (i) Cargo por adecuación de red (pago por única vez):
- (ii) Cargo por implementación e instalación del enlace de interconexión (pago por única vez),
- (iii) Cargo por habilitación, activación, operación y mantenimiento del enlace de interconexión (cargo mensual).

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por WINNER, el incremento en la cantidad de E1's del enlace de interconexión entre WINNER y TELEFÓNICA implica que, independientemente de que este incremento sea eficiente o no, TELEFÓNICA reciba ingresos adicionales por la implementación de los mismos. De acuerdo a los montos que actualmente cobra TELEFÓNICA a los operadores que se interconectan con ella, se puede estimar los ingresos adicionales para dicha empresa, producto del incremento de E1's del enlace de interconexión de WINNER:

³ En efecto, en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL, se ha recogido el criterio de eficiencia, considerando como eficiente la práctica desarrollada actualmente por los operadores en cuanto a la especialización de enlaces de interconexión.

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 12 de 15
	INFORME	

Cuadro 2.4 – Costos Adicionales para WINNER (ingresos para TELEFÓNICA)

Concepto a ser pagado	Lima	Piura
Enlaces adicionales	2 E1's	3 E1's
Cargo por Adecuación de Red (cargo por única vez) a/	US\$ 13,050 * 2 E1's = US\$ 26,100	US\$ 14,990 * 3 E1's = US\$ 44,970
Cargo por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión (cargo por única vez) b/	US\$ 51.28 * 100 metros = US\$ 5,128	US\$ 51.28 * 100 metros = US\$ 5,128
Cargos por Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento del Enlace de Interconexión (cargo mensual) c/	US\$ 508	US\$ 616

a/ TELEFÓNICA cobra US\$ 13,050 y US\$ 14,990 por Adecuación de Red, por cada E1.

b/ Por la instalación de un enlace TELEFÓNICA cobra $51.28 * d$; donde "d" es la distancia lineal entre la central de WINNER y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión de TELEFÓNICA. Se asume que $d = 100$ metros.

c/ Por el pago mensual de los enlaces TELEFÓNICA cobra el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $292 + 108*n$, donde "n" es la cantidad de E1's.

Así, la propuesta de TELEFÓNICA no sólo implica que WINNER incurra en una ineficiencia técnica, sino también en una sobre costo a favor de TELEFÓNICA.

Conforme a lo expuesto, el criterio de eficiencia establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL se condice con la práctica desarrollada actualmente por los operadores y, asimismo, el análisis de eficiencia desarrollado guarda el debido sustento en los aspectos técnico-económicos contenidos en dicho criterio.

Ahora bien, respecto a la eficiencia y la liquidación entre empresas, en particular el ejemplo citado por TELEFÓNICA en su escrito de reconsideración, resulta aplicable el artículo 43° del TUO de las Normas de Interconexión donde se establece la prohibición expresa de modificación de numeración respecto del tráfico cursado.

Cabe indicar que el criterio establecido en el Mandato de Interconexión, se encuentra sujeto a permanente supervisión por parte de este organismo; por lo que no resulta conveniente incluir en el mandato de interconexión los mecanismos aludidos por TELEFÓNICA referidos a la liquidación entre empresas.

Asimismo, con relación a lo alegado por TELEFÓNICA en el sentido que la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL, afecta su derecho al debido procedimiento en tanto no se ha pronunciado expresamente sobre el argumento planteado sobre la facultad de suspensión y corte de la interconexión en caso de falta de pago, se debe señalar que el TUO de las Normas de Interconexión ha previsto en su

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 13 de 15
	INFORME	

artículo 114^{o(4)}, las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento del supuesto al que se refiere TELEFÓNICA .

En efecto, el supuesto de suspensión y corte de servicio de interconexión por falta de pago y, dentro del cual se encuentra el servicio denominado “*provisión de enlaces de interconexión*”, se encuentra debidamente regulado en la normativa de interconexión vigente; siendo que el acreedor se encuentra facultado a suspender los servicios de interconexión que las partes se brinden, conforme al procedimiento establecido en el artículo 112° el TUO de las Normas de Interconexión, norma que se encuentra vigente desde setiembre de 2012.

Asimismo, respecto a los argumentos de WINNER, resulta pertinente indicar que el artículo 77° del TUO de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establecía en el Numeral I:

“Artículo 77°.- *La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:*

I. El incumplimiento de alguno de los operadores del pago por concepto de un determinado servicio no da lugar a suspensión de otro servicio que brinde el operador acreedor. Se entiende que los servicios que las partes se brinden son los que han sido expresamente pactados o establecidos en el contrato de interconexión o mandato de interconexión respectivo (...).”

Sin embargo, la citada norma ha sido derogada por el TUO de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, modificando el artículo 77° del TUO de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, donde se eliminó el criterio de suspensión por falta de pago por determinado servicio brindado por el operador.

Por tanto teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, debe descartarse la alegación expuesta por TELEFÓNICA, dejándose claramente establecido que no se ha afectado su derecho al debido procedimiento, toda vez que no se requiere un pronunciamiento expreso en el Mandato de Interconexión respecto de una facultad que le asiste al operador, como la referida por TELEFÓNICA, que se encuentra debidamente regulada en el artículo 114° del TUO de las Normas de Interconexión y, cuyas

⁴ **“Artículo 114.-** *Facultades del operador acreedor.*

114.1. El incumplimiento del pago de los cargos de interconexión o cualquier otra condición económica que ha sido expresamente pactada o establecida en el contrato de interconexión o en el mandato de interconexión respectivo, faculta al operador acreedor a suspender los servicios de interconexión que las partes se brinden y que han sido expresamente establecidos en dicho contrato de interconexión o mandato de interconexión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 112. La suspensión incluye a todos los puntos de interconexión incluidos en la relación de interconexión en la que se ha generado la deuda.

114.2. La empresa operadora acreedora pierde esta facultad cuando la empresa operadora deudora cumple con el pago de las sumas adeudadas o proporciona una garantía suficiente por el pago de dichas sumas.”

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 14 de 15
	INFORME	

consecuencias jurídicas resultan aplicables en caso se configure el supuesto allí previsto, independientemente de su expresa mención en el mandato; en consecuencia, no resulta amparable la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL formulada por esta empresa.

3.2 De la solicitud de suspensión de efectos presentada por TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA en su escrito de reconsideración, al amparo de lo dispuesto por el artículo 216° de la Ley N° 27444°, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se suspenda los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL mientras dure el trámite de su recurso de reconsideración interpuesto.

Posición del OSIPTEL

Al respecto, los Mandatos de Interconexión en su calidad de actos administrativos deben ser cumplidos por TELEFÓNICA y WINNER, aun cuando alguna de las partes haya interpuesto recursos administrativos orientados a su cuestionamiento. El artículo 216.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General habilita al Consejo Directivo, a suspender la ejecución del acto administrativo, de oficio o cuando así le sea solicitado y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

De esta forma, ante una solicitud de suspensión de efectos, corresponderá a la autoridad ponderar de forma suficientemente razonada los efectos entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

En el presente caso, se advierte que TELEFÓNICA ha solicitado de manera adicional y conforme al artículo 216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la suspensión de efectos del Mandato de Interconexión, mientras dure el trámite del recurso de reconsideración interpuesto por esta empresa.

De la ejecución del Mandato de Interconexión y de la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

Al respecto, no se advierte que la ejecución de la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL pudiera causar perjuicios de difícil reparación a TELEFÓNICA, toda vez que corresponde a cada operador determinar la cantidad de enlaces de interconexión necesarios, y por los que pagará el respectivo cargo para cursar el tráfico correspondiente a la presente relación de interconexión.

Tampoco se advierte un perjuicio de difícil reparación, en los casos de incumplimiento de pago, dado que TELEFÓNICA tiene habilitada la facultad para suspender la

	DOCUMENTO	N° 056-GPRC/2014 Página: 15 de 15
	INFORME	

interconexión conforme a lo establecido en el artículo 114° del TUO de las Normas de Interconexión.

De la validez del Mandato de Interconexión.

Al respecto, este organismo se ratifica en lo señalado en los acápites del presente informe, en ese sentido, no se aprecia que exista en la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL un vicio trascendente que genere su nulidad toda vez que la misma se ha pronunciado sobre todas las pretensiones expuestas por TELEFÓNICA, las cuales se encuentran debidamente sustentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular lo referido a la debida motivación del acto administrativo.

Al respecto, conforme se ha sustentado en el presente informe, no se ha afectado el derecho al debido procedimiento de TELEFÓNICA, toda vez que no se requiere un pronunciamiento expreso en el Mandato de Interconexión respecto de una facultad que le asiste al operador, como la referida por la recurrente sobre la suspensión de interconexión por incumplimiento de pago, que se encuentra regulada en el artículo 114° del TUO de las Normas de Interconexión; no siendo amparable la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL formulada por esta empresa.

Asimismo, de una ponderación entre la suspensión de los efectos y la eficacia inmediata de la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL, se puede afirmar que suspender la ejecución de dicha disposición podría ocasionar mayores perjuicios al interés público en general; por lo que no debe procederse a la suspensión de efectos.

Conforme a lo señalado en el presente informe, no corresponde que se disponga la suspensión de los efectos del Mandato de Interconexión solicitada por TELEFÓNICA, y en consecuencia, las partes deberán dar estricto cumplimiento al Mandato de Interconexión en su integridad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda:

- (i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL.
- (ii) Declarar infundada la solicitud de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2013-CD/OSIPTEL presentada por TELEFÓNICA.